

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), con SS. AA. la Princesa de Asturias é Infanta Doña Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián, á las ocho y cuarto de esta noche; verificándolo á la vez S. A. la Infanta Doña Isabel al Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.

Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca.

S. M. la REINA Regente de España, y S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado de extradición de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España al Excmo. Sr. D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Excelentísimo Sr. D. Otto Ditlev, Barón de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se

comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuación, y con exención de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuación, cometidas en el territorio de la parte reclamante y penables á la vez conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

1.º Asesinato, comprendiéndose en él el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.

2.º Aborto voluntario.

3.º Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal, que le prive de todo recurso.

4.º El robo, la ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.º El rapto de un menor.

6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella.

8.º Bigamia.

9.º Violación.

10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir á un niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo.

13. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña ó extorsión.

15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjuicio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.

22. Reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado, por Corporaciones, Sociedades, ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y con-

cusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho contra el Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho voluntario de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro colocando en la vía cualquier objeto ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

ARTICULO 2.º

En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la

facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de extradición se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que la demanda sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

ARTICULO 3.º

Si el individuo reclamado no es español ni dinamarqués, el Gobierno al que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenezca el procesado, y si este Gobierno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su elección entregarle al uno ó al otro Gobierno.

ARTICULO 4.º

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués ha sido procesada y absuelta ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Dinamarca por la misma infracción que motivó la demanda de extradición.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués se halle procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

ARTICULO 5.º

Si un individuo reclamado ha contraído obligaciones con particulares, y su extradición le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTICULO 6.º

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que aquel se encuentre cuando se pida su extradición.

ARTICULO 7.º

El individuo cuya extradición sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradición, como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que después de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradición, haya permanecido en el país un mes después, ó haya vuelto de nuevo.

ARTICULO 8.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación, en original ó

en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

ARTICULO 9.º

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aún por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas después de verificada la detención se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

ARTICULO 10.

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva, no solo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

ARTICULO 11.

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó la manutención del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el artículo 9.º, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

ARTICULO 12.

Cuando en la tramitación de una causa criminal juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país, ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos han sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no esté enumerado en el artículo.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

ARTICULO 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aún bajo el pretexto de complicidad en los hechos, objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTICULO 14.

Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

ARTICULO 15.

Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradición de un criminal refugiado en una colonia ó posesión extranjera perteneciente á una de las Partes, será pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesión, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesión: y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesión extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradición, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesión.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendo siempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 16.

Este Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado (L. S.)—Jose Diosdado y Castillo.

Firmado (L. S.)—O. D. Rosenour-Lehn.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sobre el pedestal construido por suscripción nacional en la ciudad de Logroño para elevar un monumento á la memoria del Príncipe de Vergara, se colocará un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid, proporcionando el Estado los bronceos y siendo de su cuenta los gastos de fundición, transporte y montaje.

El Gobierno adoptará cuantas disposiciones estime conducentes á la más pronta realización del pensamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación," del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico 1889 90, se concede una transferencia de crédito de 76.000 pesetas, del cap. 14, "Material de Correos," art. 27, "Derechos de tránsito internacional de correspondencia," á un capítulo adicional, "Calamidades públicas," "Para obras de desmonte y demolición en el cerro de Moratalla, en la provincia de Murcia, construcción de escuelas, indemnizaciones por expropiación de casas y gastos generales é imprevistos."

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.—YOLA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda *Fernando Cos-Gayón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 5.ª "Ministerio de Marina," del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año económico 1889 á 90, capítulo 9.º, "Carenas, acopios y nuevas construcciones," art. 2.º, "Nuevas construcciones de buques y fomento de arsenales," se concede un suplemento de crédito de 2.637.500 pesetas para reembolsar á la Compañía arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la décima parte del capital anticipado al Tesoro.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos naturales del presupuesto no fueran suficientes á cubrir esta obligación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa.—YOLA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

—330—

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado. Me ha presentado D. Santiago de Angulo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. José García Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Núñez de Prado, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Consejero de Estado, Ministro y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo Me ha presentado D. Telesforo Montejó y Robledo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante por el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso segundo del art. 5.º de la ley orgánica de dicho Consejo, á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo al Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera, Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo Me ha presentado D. Manuel Gómez Marín; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al art. 21 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á Don Rafael Serrano Alcázar, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Fomento.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La carretera incluida en el plan general, titulada de la de Alcocer á Tortuera á Tragacete por Salmeroncillos de Arriba, Valdeolivas, Priego y Cañamares, se denominará é incluirá en el plan general con el título de Alcocer á Tragacete, por el término de Villar de Ladrón, Valdeolivas, Priego y Cañamares.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.—YOLA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en Alagón, provincia de Zaragoza, y pasando por Grisén, Plutas, Bárboles, Bardallur y Urrea de Jalón, enlace con la de Borja á Rueda, en este último punto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.—YOLA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de infantería D. Miguel de Fuentes y Sanchís, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. Agustín Ruíz de Alcalá y Monserrat, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al General de División D. Antonio Moltó y Díaz Berrio, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.762.

Habiéndosele extraviado de la hacienda denominada de los de Fuentes, término de Linares, al vecino de esta Capital D. José Gavilán Gallego, las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, el día 10 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo para lo que en justicia proceda.

Córdoba 16 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

Señas de las caballerías.

Un potro entrepelado de 2 años, lucero, que le baja hasta la nariz, calzado de los traseros y la cola algo blanca.

Una yegua negra, cerrada, más de marca, con el hierro confuso en el anca izquierda.

Circular núm. 1.763.

Por el vecino de Viso Francisco Ollero López, ha sido encontrado y constituido en depósito un caballo, pelo castaño, cerrado, más de la marca, de buenas carnes con el hierro P en el anca izquierda, calzado de tres patas, lucero, y bebe en blanco, teniendo lu-

nares blancos en los costillares, causados al parecer por la silla.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda reclamarlo en debida forma del Alcalde de la citada villa, que tiene de ello conocimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

AYUNTAMIENTOS

Palma del Río.

Núm. 1.757.

D. José María Gamero Cívico y Benjumea, Teniente primero de Alcalde de esta Ciudad.

Hago saber: Que rendidas por los cuentadantes respectivos, las cuentas de Ordenación y Depositaria de éste Pósito, referentes al año económico de 1889 á 90, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de un mes, contado desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma del Río 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, José María Gamero Cívico.—El Secretario, Antonio Milla y Luque.

Rute.

Núm. 1.758.

D. Tomás García Revuelto, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas del Pósito de esta expresada villa, correspondientes al año económico de 1889 á 90, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veintidías, contados desde esta fecha, para que durante tal plazo, puedan ser examinadas y aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas.

Rute diez de Julio de mil ochocientos noventa.—Tomás García.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Dos Torres

Núm. 1.761.

Extracto de los acuerdos de éste municipio, tomado de las sesiones celebradas por la Corporación, durante el mes de Junio próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo que determina el artículo 109 de la vigente ley.

Sesión ordinaria del 1.º de Junio.

PRESIDENCIA DE D. AGUSTIN FOMBELLIDA
FUENTES.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada, así como el extracto de lo acordados adoptados en Abril y Mayo último. Se acordó el pago de la cuenta de reparación de la Escuela pública de niños.

También se aprobó y acordó pagar la de los gastos ocurridos en las últimas elecciones municipales.

Se enteró la Corporación de haber sido invertidos los fondos traídos de Madrid y que quedaron sobrantes después de hecha la reparación de las calles; en las demás obligaciones del presupuesto, por la falta de ingresos de

algunos de los arrendatarios de Consumos.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del 8 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. FOMBELLIDA.

Se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se enteró á la Corporación de la Circular núm. 1.307 de la Administración de Contribuciones en que se inserta el repartimiento de territorial aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, así como de las demás prevenciones para que los trabajos se hallen terminados el treinta del actual y presentados en la Subalterna del partido; y se acordó que la junta pericial auxiliada por la Secretaría en la parte material, evacuen el servicio oportunamente.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del 15 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. FOMBELLIDA.

Leida el acta anterior y aprobada.

Autorizar la reparación de la torre de la Iglesia en la parte de la cúpula que exige inmediato remedio, para evitar su destrucción.

Con lo que terminó la sesión de este día.

Sesión del 22 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. FOMBELLIDA.

Leida el acta anterior quedó aprobada.

Quedaron enterados por lectura íntegra los señores concurrentes, de las circulares insertadas en el BOLETIN OFICIAL y de las órdenes de interés, acordando su cumplimiento inmediato.

Y terminó la sesión de este día.

Sesión del 29 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. FOMBELLIDA.

Se leyó y quedó aprobada la anterior.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión y la Corporación vió con satisfacción que no se reclama á este pueblo servicio alguno perentorio, por hallarse todos despachados por la Secretaría.

Y siendo la última sesión del mes, se acuerda la distribución de fondos para el siguiente Julio.

Y concluyó la sesión de este día.

Aprobado el anterior extracto en sesión del corriente se acordó su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dos Torres 12 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Alcalde presidente, Agustín Fombellida.—El Secretario, Antonio Montero Muñoz.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 1.756.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por el Señor Juez de Instrucción de este partido, con fecha ocho del actual en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado, por hurto de dos mulos de la propiedad de D. José Trinidad Ariza y D. Rafael Salamanca y Vallejo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del dos al tres del actual, en el sitio nombrado Guta de este término; ruego y encargo á todas las Autoridades de la nación, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, cuyas señas se estampan á continuación, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Baena á diez de Julio de mil ochocientos noventa.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santano.

Señas de las caballerías.

Un mulo de tres años, pelo rojo claro, con hierro S en la tabla derecha del cuello, y el mismo en la nalga del propio lado.

Una mula con cinco años, pelo negro, enferma con una crupción en todo el cuerpo, con el hierro en la tabla derecha del cuello.

Administración subalterna de Hacienda de la Rambla.

D. José Ferreras y Fernandez, Administrador interino de la Subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que terminado en borrador por la comisión de evaluación de esta villa el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el corriente año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la oficina de esta Administración, por espacio de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan, durante dicho plazo, formular las reclamaciones que estimen oportunas.

La Rambla 9 de Julio de 1890.—José Ferreras.

CÍRCULO DE LA AMISTAD,

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO DE CORDOBA

Segundo Requerimiento.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los Sres. Sócios fundadores de este Círculo, que no estén al corriente en el pago de sus respectivas cuotas, para que se presenten en la Secretaría del mismo, antes del día 23 del actual á solventar sus descubiertos, pues que trascurrido dicho plazo, se procederá á lo que determina el art. 1.º de la reforma reglamentaria de 18 de Diciembre de 1858.

Córdoba 15 de Julio de 1890.—El Secretario, Carlos Carbonell.